



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 421

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00038-00  
Tipo de asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Demandante: ALEJANDRO BARRERA BRAVO  
Demandado: KAREN ESCOBAR REY  
DEYANIRA ANGULO

Visto que la parte demandante, no presento dentro del término legal concedido la subsanación de la demanda, de acuerdo con lo prescrito por el art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 06 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 019 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79379b4af18717205c3b0529990aa19f479391540143e79e17faaca31cfb634**

Documento generado en 04/02/2023 01:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 409

**PROCESO:** APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
**SOLICITANTE:** FINESA S.A. -  
**GARANTE:** YADER EVACIO PAREDES VIDAL  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-019-2023-00049-00

En el presente asunto, se advierte que lo pretendido es que se ordene la aprehensión y entrega de un vehículo de placas No. KUY – 809, CHASIS: VR3USHNLGNJ521296, CLASE: CAMIONETA, MARCA: PEUGEOT, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: KUY – 809, AÑO MODELO: 2022, COLOR: GRIS ARTENSE, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali – Valle, de propiedad de **YADER EVACIO PAREDES VIDAL**.

Revisado el contrato de garantía mobiliaria No. 00001819122 se tiene que en su cláusula quinta se estipuló: ***“UBICACIÓN: EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía mobiliaria deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de POPAYAN - CAUCA, en la siguiente dirección CL 55N 22 80 sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la Republica de Colombia. Cuando se va a trasladar el VEHICULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente EL GARANTE Y/O DEUDOR, deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A. so pena de declarar extinguido el plazo de la (s) obligación (es) garantizada (s) a través del presente contrato. EL GARANTE Y/O DEUDOR hace uso del lugar donde permanecerá el bien gravado.”***

Bajo ese contexto, en el contrato de garantía mobiliaria se convino claramente que el lugar de ubicación ordinaria y permanente del rodante sería en la dirección atrás indicada, es decir en Popayán Cauca, y que dicho lugar de permanencia, solo podría ser modificado por el deudor o garante previa autorización escrita

otorgada por FINESA S.A., sin que, en el plenario, se haya allegado algún documento del que se desprenda que haya sido autorizada la alteración del lugar de permanencia del vehículo.

Con ese panorama, cabe recordar que, tratándose de una diligencia especial –*aprehensión y entrega*–, que involucra el ejercicio de una acción real, la competencia para conocer de esos asuntos radica en el juez civil municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 17 del CGP y numeral 7 del artículo 28 *ibídem*. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en indicar que:

*“Ese compendio (preceptos 57 y 60) previó que de no realizarse la entrega voluntaria, «el acreedor garantizado podrá solicitar» al «juez civil competente» que «libre orden de aprehensión y entrega del bien»; a su vez, a voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en única instancia, conocer de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*De ahí se concluye que las actuaciones del precitado linaje (aprehensión y entrega de bienes) incumben al funcionario civil del orden municipal. Resta definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, acudiendo a la analogía habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 *ejusdem*, con el canon que regule una situación afín.*

*De ese laborío se concluye que tales diligencias atañen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de donde estén los «muebles» garantes del cumplimiento de la obligación. Sobre el particular esta Sala, en CSJ AC747-2018, reiterado en AC1651-2019 y AC191-2020, en asuntos de similares contornos, acotó que, [e]l contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». (...)”<sup>1</sup>*

Ahora si bien, en principio los rodantes pueden movilizarse por todo el territorio del

---

<sup>1</sup> AC613 del 2020, 27 de febrero del 2020, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

país, la Corte ha establecido que si en el contrato de garantía mobiliaria o prendario, se ha establecido el lugar de ubicación de los mismos, debe respetarse lo allí, señalado. Al respecto textualmente ha dicho:

*“(...) 3.-En el sub lite, como se dejó advertido, el patrón que impera para definir la discordia es el de la localización del bien objeto de aprehensión, tema sobre el que a pesar de la manifestación de RCI Colombia S.A. en el pliego genitor, de la que hizo eco el juzgador de Medellín, atinente a la ubicación del automotor «en cualquier ciudad del territorio nacional», es claro que en la cláusula cuarta del acuerdo de prenda se previó que el mismo «permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados», que en tal virtud es la calle 93 No. 47-06 de esa capital.*

*Previsión clara y categórica que no podría ser desvirtuada simplemente acudiendo a la generalidad de que se sirvió la parte demandante, sino que requería cuando menos expresar la certidumbre que el automóvil se encontraba en algún otro lugar preciso del país. Frente a un caso semejante, en AC1651-2019, la Corte dijo que De allí se colige que, la «ubicación» del vehículo convenida por las partes, coincide con el «domicilio» de la deudora, a saber, la calle 29 No. 16 bis -44 del municipio de Yopal, pues del mentado documento se verifica que esa es la dirección que antecede a la estipulación recién transcrita, en la que además se anotó que el rodante no podía ser trasladado sin permiso de RCI COLOMBIA, lo que genera, al menos liminarmente, una presunción de certidumbre sobre su localización.*

**Entonces, no obstante la posibilidad física de que el rodante transite a lo largo de la geografía patria, la Corte estima que en orden al respeto a lo contenido por las partes, se debe atener a lo señalado allí, por sobre la trascrita expresión de la interesada, por demás sin explicación alguna.(...)”<sup>2</sup>(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Y en otra ocasión, señaló que:

*“(..) 4. Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

**Y conviene anotar que en el presente caso, en la cláusula cuarta del contrato de prenda abierta sin tenencia<sup>3</sup>, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá “en la ciudad y dirección atrás indicados”<sup>4</sup>, siendo esta la “calle 15 No 3 A 46” del Municipio de Barbosa (Santander), lo que sin duda alguna determina un lugar específico para su locomoción, y le impide al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien en cualquier circunscripción, diferente al municipio señalado.**

*Bajo el anterior escenario, entonces, no había justificación para que el estrado judicial del mencionado municipio se rehusara a conocer del juicio, habida cuenta que, se itera, el ejercicio de derechos reales converge indiscutiblemente en un foro exclusivo o privativo que indica que la competencia corresponde al “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”. (...)”<sup>5</sup>(Negrilla y Subrayado por el Despacho)*

Finalmente, se itera, que lo que prevalece es el lugar donde se encuentre ubicado el rodante, sin que se deba tener en cuenta el lugar donde los mismos se hayan registrado. Frente este tópico, la Corte dijo: “(...)4.-En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

*Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí. (...)”<sup>6</sup>*

Así las cosas, como en el caso objeto de estudio, los contratantes en el contrato de garantía mobiliaria establecieron que el lugar permanencia permanente del rodante es en Popayán-Cauca, donde existen varios Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará por falta de competencia territorial.

---

<sup>3</sup> Fis 7 a 10 ib.

<sup>4</sup> FI 8 ib

<sup>5</sup> AC736 del 2020, 4 de marzo del 2020, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>6</sup> AC747 del 2018, Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia este juzgado en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA al Juzgado Civil Municipal de Popayan- Cauca (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **06 DE FEBRERO DE 2023**  
En Estado No. **019** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60031de9c0574963ac7191a476f529106629a9d6bd4ce64a453e0716ee3c6425**

Documento generado en 04/02/2023 01:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 415.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00068-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR  
Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**  
Demandado: ZORAIDA RAMIREZ

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** en contra de **ZORAIDA RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

**a) SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 69.943.565 ) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 106611151.

**b) Por concepto de intereses moratorios** calculados a partir del **25 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los

cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

**SEGUNDO:** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL**, a nombre de la parte demandada, **ZORAIDA RAMIREZ identificada con CC. 71.689.509.**

**Parágrafo primero:** Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00068-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al

presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 69.943.565 Mcte.**

**SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada **ZORAIDA RAMIREZ identificada con CC. 71.689.509**, en su calidad de empleada de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI. Hasta la concurrencia de **\$ 69.943.565 Mcte.**

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con CC 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 019 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11667bbb449b757b167696a8f6e90bbe35705b77f9916c063177b5deef6afb1b**  
Documento generado en 04/02/2023 01:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**